NERYS EDITH CABRERA VERTEL
ABOGADA
Calle 37 No. 43 – 91 Ofc. 504 Cel: 320-5505893
Barranquilla – Colombia

123

SEÑORA:
JUEZA DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE PERTENENCIA DE DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE CONTRA ANDRES NORIEGA MUÑOZ.
RAD: 00193-2018.-

NERYS EDITH CABRERA VERTEL, Abogada Titulada y en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, titular del correo electrónico: nerysc.26@hotmail.com, actuando en condición de apoderado judicial del demandado señor **ANDRES NORIEGA MUÑOZ,** y quien es el titular del correo electrónico: serdnanoriega@gmail.com; a Usted con mis respetos me dirijo y dentro del término legal para hacerlo a fin de descorrer traslado de la demanda , para lo cual me permito invocar las siguientes enunciaciones:

A LOS HECHOS

Respecto al Primer Hecho: No es cierto, y al tenor de la carga de la prueba que define el artículo **164 Del C.G.P** por contexto de la diligencias realizadas en fecha enero 31 y junio 28 de esta anualidad practicada por la ALCALDIA NCH de la Ciudad de Barranquilla.

Respecto al Segundo Hecho: No es cierto, ya que acogiendo las circunstancias de Modo, Tiempo y espacio respecto al contexto de la diligencia practicada por en fecha Enero 31 de esta anualidad practicada por la ALCALDIA NCH de la Ciudad de Barranquilla y de la providencia calendada Junio 12 delo 2018, emanada del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, dentro del radicado **08001405301620170009201** son temerarios al presente la demanda de pertenencia en fecha que determina el acta de reparto por parte de la oficina judicial de Barranquilla y esta acta que hace parte de la presente foliatura.

Respecto al Tercer Hecho: Es una interpretación subjetiva del apoderado de los demandantes ya que acogiendo el alcance jurídico del artículo **164 del C.G.P,** omitió como prueba la descripción de tales actos al tenor de un informe pericial tal y como lo indica la **ley 1564 del 2012 en su artículo 227.**

Respecto al Cuarto Hecho: Que lo Pruebe, ya que en virtud de la anotación **No.- 2** de la matricula inmobiliaria **No.- 040-8106** el predio objeto de la presente demanda s y ha sido **de WILLIAM REBOLLEDO OLARTE** quien lo cedió en venta a mi representado en virtud de **la escritura pública No.- 1372 del 4 de junio del 2014 emanada de la Notaria Séptima del circulo de Barranquilla.**

Respecto al Quinto Hecho: No me consta, que lo pruebe.

2
124

Respecto al Sexto Hecho: No es cierto, y no se prueba tal descripción al tenor del **artículo 227 de la ley 1564 del 2012.**

Respecto al Séptimo Hecho: Parcialmente cierto, respecto a que la posesión aquí indicada ha sido inexistente y en una tenencia temeraria tal y como lo establece el capítulo de las consideraciones el contexto de la providencia calendada Junio 12 delo 2018, emanada del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, dentro del radicado **08001405301620170009201.**

Respecto al Octavo Hecho: Es una interpretación Subjetiva del Apoderado Judicial del actor.

EN VIRTUD DEL PODER A MI CONFERIDO, MANIFIESTO QUE ME IOPONGO A TODAOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS COMO DE IGUAL MANERA A TODAS LAS PRETENSIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA PRINCIPAL, por lo que permito fundamentar las Siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE MERITO DE TEMERIDAD EL DEMANDANTE.

2. EXCEPCIÓN DE MERITO DE LA FALTA DE DELIMITACIÓN EN CAUSA DEL ACTOR.

3. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS BASICOS PARA RECLAMAR LA POSESION.

4. EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

5. LAS QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P. DECLARE EL JUEZ OFICIOSAMENTE.

Me permito fundamentar las excepciones de mérito aquí invocadas en su orden a saber:

EXCEPCIÓN DE MERITO DE TEMERIDAD DEL DEMANDANTE:

En este orden se estructura esta temeridad, el demandante no es un poseedor, es un tenedor de mala fe y lo cual se deduce al tenor de los **artículos 164 y 165 del C.G .P** al tenor de Tres circunstancias como son:

A.- Al determinarse indicios de la falsa afirmación del tiempo de posesión en concordancia con lo evidenciado con el contexto de la sentencia de fecha 14 de Julio del año 2016, emanada del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, en el numeral segundo de la parte resolutiva y del contexto esbozado en la diligencia en fecha Enero 31 de esta anualidad, practicada por la **ALCALDIA NCH** de la Ciudad de Barranquilla, en sus páginas 12 y 13, evidenciándose así una estrategia desleal y antijurídica de los aquí demandante a través de apoderado judicial. Lo anterior lo determina

3
125

los principios de la necesidad de la prueba, entre ellos cito *"De rango Constitucional, la Contradicción hace parte inescindible del debido proceso"(Nattan Nisimblat- principios y medios de a prueba en particular, pag.7)* , *donde* " , **donde la actividad judicial estará siempre sujeta a las formas propias de cada juicio.** (Negrillas y cursivas son mías).

En este orden de ideas, es necesario e invito al despacho a acoger lo dispuesto en el **Código General del Proceso, Artículo 165,** respecto de los medios de prueba, donde al no dinamizarse la concordancia de la procedencia de cada uno de ellos y tal como se exhibe en las consideraciones de la providencia emanada del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de Barranquilla, Sala Tercera de Familia de fecha Mayo 15 de esta anualidad radicación interna **T-0168-2018 MP. GIOMAR PORRAS DEL VECHIO,** en el numeral 2.3 y ss paginas 3 - 4 y 5 - 6 y el cual acojo como prueba en el propósito de los legítimos derechos e intereses de mi representado; así los exhibe:

B.-Ahora bien sobre la evidencia del principio de la buena fe por quien dice poseer el predio objeto de la demanda, es necesario revalidar **que LA BUENA FE. ES** *"LA CONCIENCIA DE ESTAR ACTUANDO CONFORME A DERECHO"* **(Jaramillo Jaramillo, 2005, p.129). Según la sentencia SU 478 de 1997 (Citada por Fernando Jaramillo Jaramillo (2005, p.129)***"consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que viciarían el contenido de ésta".* En este orden de ideas y en igual sentido debemos revalidar que la temeridad recae sobre la concordancia de las pretensiones en virtud de las pruebas debatidas y realizadas en las pretensiones de los aquí demandantes ante otros despachos judiciales sobre el mismo asunto y sobre el mismo objeto jurídico, las cuales son invocadas y aportadas a través de este oficio por la suscrita operadora judicial.

Por lo tanto en este orden de ideas, no hay duda que no hay concordancia entre las pretensiones invocadas en la demanda referenciada, el poder otorgado para fundamentarlas y aclamarlas, lo que exhibe la prueba documental relacionada y aportada en el desarrollo de la presente foliatura; por lo que es determinante revalidar la siguiente definición sobre Representación Judicial emitida por el Consejo Suprior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P., Temistocles Ortega Narváez, Sentencia Juno del 2002, Referencia Expediente 19981074-01 *: "El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado Judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho al litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que Le haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poder. Este texto invocado ajusta a la necesidad de entenderse que la intervención del mandatario judicial dentro del proceso e n el que se le ha conferido poder para actuar, es armoniosa con un conjunto de facultades otorgadas para defender con lealtad los intereses del mandatario"*; (Negrillas y cursivas son mías).

NERYS EDITH CABRERA VERTEL
ABOGADA
Calle 37 No. 43 – 91 Ofc. 504 Cel: 320-5505893
Barranquilla – Colombia

C.- Se determina la Temeridad aquí invocada ya que probado esta y bajo las mismas circunstancias de esta demanda y sobre este mismo inmueble de propiedad de mi mandante, las realizadas por el profesional del derecho **EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA a** nombre de los señores **DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE** ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, a radicación **00237-2014** y las otras surtidas ante el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, dentro del radicado **08001405301620170009201** y consecuencialmente ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de Barranquilla, Sala Tercera de Familia de fecha Mayo 15 de esta anualidad radicación interna **T-0168-2018 MP. GIOMAR PORRAS DEL VECHIO.**

Todo lo anterior cumple los requisitos del delito de **FRAUDE PROCESAL** que Contempla la ritualidad penal colombiana, como es la Desfiguración de la verdad para conseguir que la decisión judicial sea cerrada y donde la mentira se convierte en el medio fraudulento que induce al error al servidor público. Este contexto lo fundamento al tenor del Artículo 240 del C.P.G, según el cual para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIÓN DE MERITO DE LA FALTA DE DELIMITACIÓN EN CAUSA DEL ACTOR:

Antes que todo invito al despacho a revalidar que esta excepción de mérito se deriva en virtud al contexto de la demanda principal por los actores a través de apoderado judicial y de la contundencia **de los medios de prueba que hoy aporto y dinamizo en mi propósito de defensa**, y al acoger la carga y necesidad de las mismas, se configura de manera expresa y concreta la definición a que el Actor no le atribuye la realidad de las pretensiones.

Como bien es conocido por su despacho, la causa pretendí explica por qué el petitum, le asume la razón de ser de la pretensión, las razones que en sentir del actor justifican las pretensiones. Por eso se estima que la causa de las pretensiones y los cuatro primero hechos de la demanda es el móvil de su proposición. Así las cosas al acoger la **Primera De La Pretensión**, esta carece de validez jurídica al no evidenciarse el requisito indispensable como es, EL Certificado Especial de Pertenencia el cual no se relaciona ni se evidencia incorporado, aportado como en el capítulo de Pruebas. Por lo tanto no hay duda de la afirmación presente en virtud de lo establecido en la instrucción administrativa 10 de 2017, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento del artículo **375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,** en relación con los medios de prueba y a la necesidad de la misma **(art.164 del CGP).**

EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS BASICOS PARA RECLAMAR LA POSESION.

Establece la jurisprudencia y la doctrina, que el CORPUS: se aprecia exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho. ANIMUS: es la acción y animo de tener la cosa para si en forma autónoma e

5
127

independiente, manifestada mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario. De igual manera establece el **ARTÍCULO 762 del C. C,** en la constitución de los requisitos de la posesión:

1. Tenencia de una cosa determinada.

2. Animo de señor o dueño en esa tenencia.

Entonces al determinarse en la presente foliatura la ambigüedad de identificación física y jurídica del lote a prescribir y más sobre el cual recae dos acciones judiciales simultaneas en dos despachos judiciales diferentes y las cuales se citan por el mismo apoderado judicial como separadas e independientes, no se determina los elementos y requisitos básicos para reclamar la posesión y para lo cual invito a su despacho a analizar detenidamente lo que sobre los requisitos de la posesión se pronunció la **Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia 13 de septiembre de 1980, MP Doctor ALBERTO OSPINA BOTERO y sentencia: 7276 de 18 de noviembre del 2004 MP Doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE:**

- Posesión material del demandante.
- Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley,
- Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente
- Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Y está probado en la foliatura a simple vista que el ordinal 1 y 3 de lo aquí expuestos no es manifiesto, por las ambigüedades aquí anotadas, como manifiestas.

Así las cosas y al acogerse el texto de la demanda principal se revalida lo que de conformidad con el artículo 193 del C.G.P define que la confesión realizada por el apoderado Judicial Doctor **EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA** en sus actuaciones surtidas en la diligencias realizadas en fecha Enero 31 y Junio 28 de esta anualidad, practicada por la **ALCALDIA NCH** de la Ciudad de Barranquilla, ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla a radicación **00237-2014**, ante el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO** de Barranquilla, dentro del radicado **08001405301620170009201** y consecuencialmente ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Barranquilla, Sala Tercera de Familia** de fecha Mayo 15 de esta anualidad radicación interna **T-0168-2018 MP. GIOMAR PORRAS DEL VECHIO,** se determina en ellas que no se cumplen a cabalidad estos dos requisitos simultáneos y necesarios para pretender lo arriba referenciado, toda vez que esta actuación, por disposición legal, se presume efectos

jurídicos para CONFESIÓN JUDICIAL y se determine un FRAUDE PROCESAL al tenor de la conducta punible.-

EXCEPCION DE MERITO DE FALTA DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA.

La Excepción De Falta De La Inexistencia De La Causal Invocada, se funda en que el accionante no hay una elación concreta entre el objeto y las pretensiones de la demanda legítimo para demandar el acto, en un simple ejercicio hermenéutico basta con solo acoger el contexto esbozado en la diligencia en fecha Junio 28 de esta anualidad, practicada por la ALCALDIA NCH de la Ciudad de Barranquilla, donde se evidencia la aceptación de los aquí demandantes.

PRUEBAS

Pido que se tengan como pruebas:

1. El poder para Actuar conferido al profesional del derecho, EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA y el contexto de la demanda principal con sus anexos.

2. Copias el acta de sentencia juzgado Cuarto CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla a radicación No.00237-2014.

3. Copias de las diligencias realizadas en el inmueble objeto de la demanda en fechas Enero 31 y Junio 28 de esta anualidad practicada por la ALCALDIA NCH de la Ciudad de Barranquilla.

4. Copias de las providencias emanadas JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, dentro del radicado 08001405301620170009201 y consecuencialmente ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Barranquilla Sala Tercera de Familia de fecha Mayo 15 de esta anualidad, radicación interna T-0168-2018 MP. GIOMAR PORRAS DEL VECHIO.

PETICION

Pido que se declaren probadas las excepciones previas aquí interpuestas y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho de manera inmediata.

NERYS EDITH CABRERA VERTEL
ABOGADA
Calle 37 No. 43 – 91 Ofc. 504 Cel: 320-5505893
Barranquilla – Colombia

129

NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho ó en la Calle 39 No. 43-123 Piso 8 Of: G 22 Edificio Las Flores de la Ciudad de Barranquilla.

Demandante y Demandado tal como aparecen en el libelo de la demanda principal.

De la Señora Jueza, Atte.

NERYS EDITH CABRERA VERTEL
C.C.No.34.980.591 de Montería
T.P. No. BN87248 C.S.J.

Secretaria Juzgado 4. Instancia

135
137

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico- Calle 40 Nº 44-80, Piso 8º.Tel. 3401934

RADICADO: 2014 – 00237- 00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA.
DEMANDANTES: DAVID FERNANDO Y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE
DEMANDADO: WILLIAM REBOLLEDO OLARTE

ACTA AUDIENCIA ARTICULO 432 DEL C. DE P.C.

En Barranquilla, a los catorce (14) dias del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), se da inicio al trámite de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1. Mod 236. Modificado. Ley 1395 de 2010, art. 25.

Presentación de las partes.

Se encuentran presentes los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.433.381 de Barranquilla y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE, identficada con cédula de ciudadanía No. 22.358.236 de Barranquilla quienes residen en la calle 48 No. 57 - 17 de Barranquilla.

El apoderado de la parte demandante Dr. EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 72.303.684 de Barranquilla y T.P.No. 125 287 del C.S.J. y la dirección de su oficina en la calle 56 No. 44 – 06 Local 1 de Barranquilla.

De igual manera, se deja constancia que se encuentra presente el demandado WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.425.514 de Barranquilla y su apoderada la Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.654.135 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 43188 del C.S.J. con oficina ubicada en la calle 40 No. 43 – 125 Oficina 24 Piso 2 de Barranquilla.

Asi mismo, se encuentra presente el tercero ad excludendum señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, identiicado con cédula de ciudadanía No. 72.271.251 de Barranquilla y dirección en la carrera 16 A Sur No. 45 H – 40 de Barranquilla y su apoderado judicial Dr. JAIRO ANTONIO CELÍN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.105 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 104.364 del C.S.J., con oficina ubicada en la carrera 42 A No. 80 – 33 de Barranquilla

CONCILIACIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, por tanto, se declara fallida la etapa de conciliación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

No hay lugar al saneamiento del proceso.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

El despacho procede a interrogar a los señores DAVID FERNANDO y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE.

De igual manera se procede al interrogatorio de la parte demandada señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el despacho a fijar el litigio empezando por el proceso reivindicatorio presentado por el tercero ad excludendum y despues se pasa a la fijación del litigio de la demanda principal de pertenencia.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se procede a recepcionarle declaración jurada a la señora LEDA DEL SOCORRO BARROS RODRÍGUEZ.

El despacho resuelve no recepcionar la declaración de la señora LILA BARAJA ALMEIDA en razón a que no presentó documento idóneo para su identificación y manifestó no poseer otra clase de documento que la identificara.

El señor AGUSTÍN OSORIO PATIÑO según el apoderado de la parte demandante se encuentra fuera del país, razón por la cual no se le recepcionará declaración.

El apoderado del tercero Ad Excludendum renuncia a las declaraciones solicitadas.

Seguidamente siendo las 1:00 pm, el señor Juez, se traslada al bien objeto del proceso para practicar diligencia de inspección judicial.

Concluida la inspección judicial se reanuda a las 2:15 pm la audiencia para continuar con la prueba del interrogatorio solicitado por el apoderado de la parte demandante a los señores WILLIAM REBOLLEDO OLARTE y ANDRÉS NORIEGA.

El apoderado de la parte demandante renuncia al interrogatorio del señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE.

El despacho en aras de garantizar los derechos de la parte demandante en la demanda inicial efectúa saneamiento en el sentido de decretar el interrogatorio del señor ANDRÉS NORIEGA, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial de contestación de la demanda presentada por el tercero ad excludendum, y pone de presente dicha decisión a las partes, las cuales no presentan objección alguna.

Acto seguido, el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que prosiga a efectuar el interrogatorio al señor ANDRÉS NORIEGA.

Seguidamente se procede con el recaudo de la prueba pericial a través de interrogatorio otorgándole el despacho el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que formule el interrogatorio al perito. Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada demandada quien manifiesta estar de acuerdo con el informe pericial presentado. Asi mismo, se le otorga el uso de la palabra al apoderado sustituto del tercero ad excludendum, quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con el informe pericial presentado.

Acto seguido, el despacho procede a fijar los honorarios del perito en suma de ochocientos mil pesos ($800.000) que serán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda con sus alegatos.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que proceda con sus alegatos.

Se concede el uso de la palabra al apoderado del tercero ad excludendum para que presenten alegatos.

Acto seguido, el despacho decreta un receso de 15 minutos.

17
139

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Bar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

RESUELVE:

1.- Absolver a los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE, NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE y WILLIAM REBOLLEDO OLARTE de las pretensiones formuladas por por el señor ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, dentro de la demanda reivindicatoria.

2.- Absolver al señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE de las pretensiones presentadas por los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE dentro de la demanda de pertenencia.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.- Condenar en costas al señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ en favor de DAVID REBOLLEDO OLARTE, NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE.

5.- Condenar en costas a los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE en favor del señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE.

El apoderado de la parte demandante en pertenencia integrada por los señores DAVID REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el despacho y procede a sustentarlo.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en pertenencia en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Siendo las 5:10 pm, se da por terminada la audiencia.

El JUEZ,

JAVIER VELÁSQUEZ

LOS DEMANDANTES,

DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dr. EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA

EL DEMANDADO,

WILLIAM REBOLLEDO OLARTE

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS

EL TERCERO AD EXCLUDENDUM,

ANDRÉS ALBERTO NORIEGA MUÑOZ

EL APODERADO DEL TERCERO AD EXCLUDENDUM

Dr. JAIRO ANTONIO CELIN VARGAS

EL APODERADO SUSTITUTO DEL TERCERO AD EXCLUDENDUM

Dr. MESIAS RUIZ LARA

EL PERITO

JESÚS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO

OFICIAL MAYOR,

ROKSANNA MARIN RAMOS

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE, ORDENADA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No 0046 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

En barranquilla a los 31 días del mes de ENERO de 2018 siendo las 10:30 AM se constituyó en audiencia pública la ALCALDIA LOCAL NCH como viene ordenado en el auto anterior, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio No 0046 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, emanado del VERBAL DECLARATIVO, Dentro del proceso ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ instaurado por a través de apoderado judicial NEREYS ROSSI CABRERA VERGEL identificado (a) con CC 34.980.391 (monteria) y TP No 87248 del CSJ contra WILLIAM [illegible] OLARTE para llevar a cabo diligencia de ENTREGA DE INMUEBLE ubicado en la CALLE 48 No 57-17 BARRIO MONTECRISTO DE ESTA CIUDAD,

Al llegar al inmueble fuimos recibidos por EL SEÑOR DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ROWER REBOLLEDO OLARTE identificado(a) con CC 7.433.381 DE BARRANQUILLA, a quien se le hizo saber el motivo de la presente diligencia, acto seguido se deja constancia de la presencia del Delegado del Ministerio Pùblico el Dr. HAROLD GOMEZ OBREGON identificado con CC 1.129.487.312 DE BARRANQUILLA y presencia de los oficiales de la POLICIA NACIONAL acto seguido se procede con la descripción del inmueble ubicado en la CALLE 48 No 57_17 DEL BARRIO MONTECRISTO DE ESTA CIUDAD CON No DE MATRICULA INmobiliaria 040-8106 de la oficina de registro de instrumentos publicos de barranquilla, en este estado de la diligencia el señor que dice servapoderado del señor david fernando rebolledo no esta cumpliendo con lo establecido en el articulo 78 del CGP deberes de las partes y sus apoderados en el numeral 4 abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las diligencias EFRAIN VIRVIESCA PEÑA EFRAIN IDENTIFICADO CON CC 72.303.684 de Barranquilla y T.P del CSJ ha sido entorpecedor de la diligencia y este despacho compulsara copias a la fiscalia general de la nacion y al consejo superior de la judicatura, acto seguido se procede a realizar con la descripcion del inmuebles se trata de un inmueble ubicado en la calle 48 No 57-17 barrio montecristo de esta ciudad con matricula No 040-8103 de oficina de registro de instrumentos publicos de barranquilla, tiene una pequeña terraza con un pequeño jardin de matas con puerta de entrada en madera y cantata de rejas en hierro, una puerta de entrada al parecer un garaje con porton de aluminio y vidrio de cuatro hojas pequeñas, techo en eternit y caballetes de madera, sala comedor pisos en baldosas tres habitaciones con closed, cocina con piso en cemento, un cuarto amplio utilizado como san alejo, un baño con todos sus accesorios, un espacio para un futuro baño, patio con caja de aire del lado izquierdo, el inmueble en terminos generales se encuentra en regular estado de conservacion. Acto seguido el despacho le concede el uso de la palabra al señor DAVID REBOLLEDO Y A LA SEÑORA NEIDA REBOLLEDO que son las personas que nos reciben, en la presente diligencia y quienes haciendo uso de la palabra manifiestan lo siguiente: "manifestamos que le otorgamos poder especial al DR EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA identificada con la CC 72.303.684 de barranquilla y T.P 125287 del CSJ. en este estado de la diligencia el despacho le reconoce personeria juridica para actuar dentro de la presente diligencia y le concede el uso de la palabra no sin antes correrle traslado de el auto que avoca el conocimiento y asigna la fecha para realizar la diligencia y por medio magnetico se le muestra el estado donde se encuentra colgado en el despacho, solicitud a las diferentes entidades para el acompañamiento TALES COMO PO,

cía nacional y personería distrital, se le concedeo el tiempo razonable para q
haga las respectivos estudios a los documentos que se les dio traslados, un
termino de 10 minutos. Acto seguido el despacho le concedebal uso de la palabr
al Dr EFRAIN VINVIESCA apoderado de quien nos recibe. y manifiesta lo siguient
e: Sea lo primero precisar que nos envontramos frente a una actuación administr
tiva viciada de ilegalidad, violatoria de los derechos humanos fundamentales
de información y debido proceso consistente en las causales de nulidad descrit
en el art 133 del CGP porc cuanto mis representados no han sido previamente in
formados ni notificados de la existencia de éste trámite administrativo de ent
entrega de inmueble, por ésta razón se ha solitado en múltiples ocasiones a la
funcionaria comisionada para que nos exiba e informe las constancias de notifi
cación que sehan practicado en ésta actuación procediendo a entregarme 7 folio
dentro de los cuales obra despacho comisorio, certificado de tradición, comuni
cación a la policía nacional, comunicación a la personería distrital y por últ
timo un informe secretarial de fecha 22 de enero de 2018 en el que fija la fec
de ésta diligencia; en ninguna de los documentos entregados por el despacho
se evidenvia constancia de notificación entregada a mi representado, por consi
guiente se ha dado inicio a ésta diligencia sin permitir informarse ni conocer
los detalles y particularidades de la actuación administrativa que causa efect
jurídicos totalmente adversos a mis representados y que conforme ordena el
CGP a debido fijarse avisos en el inmueble de manera previa a la diligencia y
también han debido dirgirse comunicaciones escritas a los moradores o poseedo-
res del predio, requisitos de forma que tampoco han sido cumplidos ni por el
despacho ni por los demandantes del proceso verbal por consiguiente se invoca é
ta causal de nulidad para que el despacho proceda a suspender ésta diligencia
se retome la actuación desde el vicio de inconstitucionalidad notificando desd
el mismo auto que avoca conocimiento dela auto comisorio y se proceda a ordo-
nar la fijación de avisos que corresponde en el predio. En cuanto a lo que corr
sponde como fundamento a la oposición a la diligencia de entrega del inmueble
debemos precisar lo siguiente 1. que el señor David Rebolledo y la señora Neid
Rebolledo son legítimos poseedores del, predio objeto de la diligencia ostenta
la tenencia material, física de forma permanente e ininterrumpida desde hac
mas de 27 años de forma pública pacífica yn continuada con ánimo de señor y du
ño. 2. Que en jercicio de los derechos posesorios prolongados por mas de 27 añ
os mis representados dieron trámite a un ademanda civil de pertenencia tramitad
ante el juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla radicado 2014-0237
culminada con sentencia de primera y segunda instancia proferida por la sala c
l tribunal superior de fecha 14-08-2016 en la que se declara que existe un
derecho de posesión previo al acto de compraventa efectuado entre el señor An-
drés Noriega Muñoz y el señor William Rebolledo, razón por la cual el mismo de
acho denegó demanda de reconvención reivindicatoria de dominio del señor Andr
es Noriega decidiendo el despacho negarle la reivindicación y entrega del in-
mueble por haber comprado el predio en años posteriores a la posesión material
de los señores Neida y David Rebolledo; por ésta razón tenemos entonces que ex
te derechos posesorios en cabeza de mis representados situación fáctica, jurid
ca y probatoria que impide el cumplimiento de la sentencia y que persigue cum-
plir el despacho comisorio; 3. tal como ha evidenciado el despacho las personas
que residen y habitan en el inmueble son los poseedores David y Neida Rebolle
do, son los que reciben la diligencia y lo habitan con sus núcleos familiares
integrados por esposas e hijos y demás familiares debiendo dejarse constancia
de ésta situación de hecho como prueba incorporada en el acta que conduce a la
prueba de que los derechos posesorios se han manenido de manera continua hasta
la fecha actual. 4. la orden judicial va dirgida a ordenar la entrega material
del predio que supuestamente se encuentra en poder o en tenencia del señor Wi-
lliam Rebolledo mas sin embargo se está probando al despacho no ostenta ni po-
sesión, ni tenencia material ni ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto
de litis, por cuanto se logra evidenciar mediante pruebas documentales testimo
niales y mediante inspección ocular le solicito al despacho se sirva prácticar
a efectos de que logre el total convenci miento fáctico jurídico y probatorio
de que los derechos posesoirios y la tenencia material con ánimo de señor y du
ño la ostentan de manera continua mis representados desde hace mas de 27 años,
por consiguiente el señor William rebolledo no podría entregar un predio que n
tiene en su poder del cual no tiene tenencia material y que se encuentra bajo
derechos posesorios de terceras personas como son mis representados. 5. Es im-
portante precisar que se ha consumado el típico oponible de fraude procesal po
parte del demandante y el demandado en el trámite del proceso verbal del cual

emana la orden de entrega de inmueble por cuanto el demandante y el demanda participaron del proceso de pertencia radicado 2014-0237 en el cual el señor juez declaró los derechos posesorios de mis representados y negó los derechos a reivindicar el predio al señor Andrés Noriega, es decir conocían que existí la posesión de mis representados y aún así se los ocultaron al despacho judicial en el trámite del proceso verbal-declarativo radicado 2017-092, induciendo en error al funcionario judicial con el fin de lograr la presente orden de entrega del inmueble contra el señor William Rebolledo, que repito no tiene tenencia material, ni posesión ni nada que entregar sobre éste predio, solicito al despacho se sirva dar cumplimiento al art. 54 CGP numeral 3 y a su deber facultad oficiosa de denunciar los actos que constituyen fraude procesal o tentativa del mismo y que atentan sobre la recta administración de justicia por cuanto se ha inducido en error para lograr una orden iliegal e inconstitucional. Es preciso reslatarle al despachomq que actualmente se encuentra en trámite una nueva demanda de pertencia dirigida contra el señor Andres Noriega Muñoz, demanda presentada por mis representados David yn Neida Rebolledo la cual tiene trámite en el juzgado once civil del circuito de Barranquilla con radicación 2018-0180, en la cual se persigue la declaración de prescripción adquisitiva de dominio por una posesión continuada de mas de 10 años proceso en el que se está solicitando la práctica de pruebas, documentales, testimoniales y la inspección ocular. Se anexa prueba documental constancia de radicación de la demanda en mención. 7. Para sustentar probatoriamente los hechos alegados por mis representados constitutivos de la posesión material ininterrumpida de mas de 27 años solicito las practicas de las siguientes pruebas para que sean apreciadas por el despacho en la decisión administrativa-judicial a proferirs: 1. presento copia de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de pertenencia proferida por juzgado cuarto civil circuito radicado 2014-0237 que denegó los derechos reivindicatorios de andrés noriega contitutivos de 7 folios. 2. presento recibos de pagos de servicios públicos y de internet, telefonía fija instalados y usados por mi representado en el predio de pertenencia los cuales demuestra posesión de hace muchosm años. presento además solicitud de prueban testimonial de los señores Leda Barros y Agustin Osorio los cuales se encuentran presentes para que declaren sobre los hechos de posesión continuada de mis representados. 3. Se recepcione la declaración de parte de mi representante Davi Rebolledo Olarte y la señor Neida Rebolledo. 4. Solicito se recepcione la prueba testimonial de Jose rebolledo Jaraba para que declare sobre los hechos constitutivos de posesión. 5. solicito al despacho se sirva practicar inspección ocular sobre los mueble y enseres que se encuentran en el domicilio para identificar quienes son los propietarios, quien reside en el domicilio y que se pueda identificar el arraigo de mis representados en cuanto a su posesión en el predio. 6solicito al despacho se sirva practicar la prueba testimonial al señor Andres Noriega Muñoz y al señor William rebolledo olarte con la finalidad de que absuelvan en interrogatorio que formularé personalmente sobre los hechos referente a la tenencia material del predio objeto de litis 7. solicito se sirva requerir al juzgado cuarto civil del circuito para que expida copia autentica de las sentencias y de los audios de audiencia del proceso con radicado 2014-00237 por ésta razón solicito al despacho 1. se declare la nulidad de lo actuado. 2. se proceda a la innegable practica de las preubas solicitadas. 3. solicito se declaren los derechos de los opositores, se deniqgue el cumplimiento de la orden judicial y se remita el expediente al juzgado de origen en los términos de ley. 4 solicito al despacho se sirva compulsar copia a la fiscalía general de la nación en contra del los señores Andres Noriega y William Rebolledo por el presenunto punible de fraude procesal, así como también la compulsa de copias al consejo superior de la judicatura en contra de los dos apoderados de los citados señores por falta contra la ética y el recto ejercicio de la abogacía. Anexo copia de la constancia de radicación de demanda de pertencia radicado 2018-0018. Acto seguido el despacho realiza un receso para hora del almuerzo, siendo las 2:25 se reanuda la presente diligencia. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la Dra IRIS MARIA MUÑOZ [illegible] identificada con [illegible] de barranquilla y T.P [illegible] del CSJ se corrige el nombre... IRIS MARIA MUÑOZ [illegible] quien actua como apoderado del señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE parte demandada dentro del proceso. y a quien se le pone de presente el despacho comisorio y sus anexos y lo aportado por el opositor un paquete de 14 folios. Acto seguido la doctora Iris Maria

Muñoz Bucivas manifiesta: Decirle al despacho que comenció a conocer del proceso de pertenencia por poder conferido por el señor William Rebolledo Olarte quien fue demandado por los señores David y Neida Rebolledo Olarte en un proceso de pertenencia que correspondió al juzgado cuarto civil del circuito radicado bajo el No 237 del 2014 dentro de la demanda presentada por los antes mencionados se dice en el hecho sexto del libelo de la demanda dice el demandado vivió en el inmueble junto con sus hermanos quienes son demandantes y hace mas de 24 años abandonó eh birn inmueble sin tener una relación material con el inmueble, es decir desde esa fecha nunca ha estado en posesión del inmueble, dejando en posesión a mi poderdado quienes han asumido desde enctonces la legítima posesión del inmueble con todos los gastos y reparaciones que debenga por ser poseedores de mas de 24 años y por ser herederos del verdadero propietario, con respecto a ésta demanda mi representado presentó una denuncia penal radicada en la fiscalía 46 de patrimonio económico cuyo Nonde espoa es la 1188 del 2015 por las falsas afirmaciones que el Doctor aquí presente Efraín Vivescas hiciera incurrir al juez cuarto civil del circuito para que admitiera la presente demanda de pertenencia, toda vez que considero que todo apoderado debe hacegurar que lo que le estén manifestando sus poderdantes sea verdad, en el casomq que nos ocupa se dice que mi representado señor William Rebolledo Olarte tenía mas de 24 años de no tener la posesión, de que no lo veían, de qué no lo conocían, pero el caso es que en éste inmueble no residía solamente el señor David Y la señora Neida sino que vivía la señora Atala Olarte madre de los aquí intervinientes y que era la persona en cabeza de quien mi representado había dejado el inmueble como gesto de amor y de responsabilidad de hijo hasta quee ella falleciera, hecho que sucedió en el mes de julio del año 2006 y que en el tiempo en que la señora estuvo viva mi representado era la persona que le prohijaba a ella la mayor parte de sus gastos, es mas el servicio de salud de la señora Atala correspondía a cargo del señor William Rebolledo y todas las demás necesidades de ella medicamentos, medico en casa, silla de rueda, caminador, todo esos venía de la ciudada de medellín donde vive mi representado e inclusive mi pepresentado mensualmente hacía consignaciónes a nombre de la señora Neida en la empresa efecty donde ella reclamó eosos dineros hasta el año 2008; centrándonos ya en el proceso del juzgado cuarto, el proceso se adelantó, el señor William Rebolledo Olarte realizó una venta del inmueble en el año 2014 al señor Andres Alberto Noriega venta que no se pudo realizar en la oficina de instrumentos públicos porque el inmueble al tener una alta facturación de impuesto predial y valorización y al haber la alcaldía distrital expedir unas medidas cautekares que fueron inscritas en el certificadomde tradición del inmueble, una vez que se mi representado pagó la suma de $6.000.000 fue cuando la alcaldía ordenó el levantamiento de esas medidas situación ésta que atrazó un poco el registro de la venta y cuando quisimos registrar había una demanda de pertenencia, pero como la venta había sido anterior a la inscripción de la demanda de pertenencia el registrador inscribió la venta, en la etapa de la sentencia el juez consideró que los señores Neida y David Rebolledo Olarte no tenían derecho sobre las pretenciones que habían formulado en la demanda como lo dice el resuelve segundo de la sentencia del 14 de julio del año 2014 la cual textualmente dice absolver al señor William Rebolledo Olarte de las pretenciones presentadas por los señores David Rebolledo Olarte y Neida Rebolledo Olarte dentro del proceso de pertenencia; en el resuelve tercero dice ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado para lo cual se ordenará a la oficina de instrumentos públicos según oficio, ésta sentencia fue apelada por el señor Efraín Vivescas y el día 24 de enero del año 2017 el tribunal superior Distrito judicial de Barranquilla sala segunda civil familia confirma losm numerales 2, 3 y 5 de la sentencia de fecha julio 14 de 2016 proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla, las partes quedaron notificadas en estrado y también establece que ejecutoriado éste proveído remítase el expediente al juzgado de origen. En éste estadi de la diligencia señores aquí presente les quiero dejar claro ya que en intervención del colega aquí presente Doctor Efraín Vivescas ha manifestado que le solicita se compulse copia a la fiscalía, al consejo de la judicatura y a todos los establecimientos habidos y por haber por mi conducta pero es que quiero aclararle a los aquí asistentes que mi conducta como abogada litigante nunca ha sido incorrecta y vuelve a suceder en la demanda

inicial el doctor falció a la verdad y en éstos momentos que vuelve a faltar a la verdad, hace entrega de ésta acta y el acta en su primera hoja llega única y esclusivamente dice en éste estado de la diligencia y por las razones expuesta se y ahí queda y la segunda hoja dice segundo condenar en costas a los señores David Rebolledo Olarte y Neida Rebolledo Olarte a favor del señor William Rebol lledo Olarte y demás , en éste estado de la diligencia señores funcionarios les pongo de presente la verdadero acta del tribunal, el acta aportada por el doctor está incompleta y el acta que estoy aportando en dos folios es la completa, de todo ésto se observa que los señores David y Neida Rebolledo Olarte fueron vencidos en proceso de pertenencia en confirmación del tribunal el 24 de enero de 2017 hace escasamente un año y con sorpresas señores funcionarios encuchó al doctor manifestar que presentó otro proceso de pertencia , aquí si le solicito yo a éstos funcionarios presentes compulsar copias para la fiscalía y el consejo de la judicatura y le solicito no aceptar ninguna clase de oposición teniendo en cuenta que el art. 378 CGP lo establece que la entrega del tradente al adquiriente que en la sentencia de entrega del tradente al adquiriente no se aceptará ninguna oposición, solamente al que purebe sumariamente que es arrendatario del bien inmueble y que entró en arriendo antes de esta sentencia, por lo de ésto solicito darle trámite a lo que dice éste articulo y no aceptar ni dilig enciar ninguna clase de oposición, aclararle al despacho que si bien es cierto estos momentos los senores David y Neida Rebolledo Olarte se encuentran apor tando recibos de servicios públicos de predial y demás no es menos cierto que para los años 2013 y 2014 el inmueble tenía una alta facturación y deudand del servicio de agua y luz como lo era también el de impuesto predial y valoración se corrige valorización, éste último cancelado por mi representado pues ya el inmueble se encontraba en proceso de jurisdicción coactiva para remate, terminando ya quiero reiterarle que hago entrega real y material del bien inmueble descrito anteriormente a la apoderada y representante del señor Andrés Alberto Noriega Muñoz para que se haga poseedor material y como propietario de éste bien inmueble. Aporto copia de la sentencia del juzgado cuarto del cincuito de fecha 14 de julio del 2016 y sentencia del tribunal superior del distrito judicial de fecha 24 de enero de 2017 en seis (6) foo se corrige en cinco (5) folios. En éste estado de la diligencia el despacho le corre traslado al apoderado de la parte demandante el señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ quien funge como d emandante dentro del proceso y [redacted] la Dra NERYS EDITH CABRERA VERTEL identificada con CC No. 34.980.591 de monteria y TP 87248 de CSJ a lo cual haciendo uso de la palbra manifiesta lo siguiente: en es te estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado de quien nos recibe el Dr EFRAIN VIRVIESCA Acto seguido el despacho deniega el uso de la palabra porque lo tiene la apoderada del demandante, a lo que ella manifiesta: se deja constancia de parte del despacho que hace un llamado al respeto a la pala bra puesto que cada quien tuvo su oportunidad y se le respetó, se continua con el uso de la palabra de la apoderada del parte demandante el señor ANDRES NORIEGA, y dice lo siguiente: manifiesto al despacho que sustituyo el poder a mi conferido por el demandante con todas las facultades consignadas al Dr OCTAVIO DE JESUS PEÑA CERVERA identificado con CC de No 8.702.314 y T.P 99799 del CSJ para que haga algunas apreciaciones con relación a la diligencia, este despacho recibe escrito de auto de fecha 13 de marzo de 2017 donde se le reconoce personería jurídica en el resuelve numeral 4, y copia de la audiencia de fecha 27 de junio de 2017, hago entrega formal de 2 folios. este despacho le reconoce personería jurídica al Dr OCTAVIO PEÑA CERVERA para actuar dentro de la diligencia, y a quien se le hace entrega del despacho y todo los anexos aportados dentro de la presente diligencia, para un total de 21 folios, se le da un tiempo prudente para que este revise antes de su intervención, una vez pasado el tiempo procede a decir o manifestar lo siguiente: en esta oportunidad procesal procede este operador judicial a puntualizar aspectos que permiten con la foleatura presente de lo que nos ocupa y de los argumento y medios de prueba aportados en ésta diliegencia por los otros apoderacos judiciales en aras de demostrar que se hace necesario, evidente, y procedente a la ley y a la sana costumbre la entrega del inmueble identificado dentro de la nomenclatura urbana de Barranquilla en la calle 46 No 57-17 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-81 06 y para lo cual consigno las siguientes enunciaciones: 1. se refiere ésta diligencia a una entrega del tradente al adquiriente y para lo cual es determinante acoger el art. 740 del CC que define al respecto que consiste en la entrega que el dueño hace de las cosas sobre la cual tuvo dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo. Para robustecer ésta afirmación y en virtud de lo que exhibe la foli

atura presente respecto al certificado de tradición del inmueble que en su anotación No 11 detalla la inscripción de compra-venta del demandado William Rebolledo en favor del demandante Andrés Noriega por escritura 1372 del año 2014 emarada de la Notaría 7 de Barranquilla, lo anterior obedece a que es el art. 378 CGP el que determina que tiene derecho el adquiriente como es el caso de Andrés Noriega como demandante cuando la tradición del inmueble objeto de la di igencia como es éste se halla efectuado por inscripción el títulom del registro tal y como lo exhibe la anotación No 11 de la matrícula inmobiliaria invocada y dice el art. citado al respecto y mas que la entrega contenida en el registro no se hubiese cumplido. Sooo basta con acoger los argumentos del apoderado judicial de los que fungem aquí como opositores para revelar que éste requisito de procedimiento sí se ha cumplido ya que al haber oposición significa que efectivamente el demandante Andrés Noriega no se le ha entregado el inmueble. 2. Al acoger el art. 79 CGP se define los requesitos de temeridad y mala fe que se evidencia en una diligencia como ésta y dice el inciso primero de la citada norma que hay temeridad o mala fe cuando sean manifestado la carencias de fundamentos legales excepción y/o oposición o sabiendas que se alega hechos contrarios a la realid. Al acoger la sana crítica y carga de la prueba evidente en ésta diligencia que nos ocupa se determina de manera expresa y contundente que se han alegados hechos contrarios a la realidad y en éste orden invoco los argumentos y medios de prueba exibidos por el doctor Virviescas como es el acta de audiencia del proceso verbal de pertenencia surtido por el juzgado cuarto civil de Barranquilla a ra [redacted] cación 214-237 se corrige 201 4-237 donde aquí se leyó en los ordinales dos, tres y cinco de la parte resolutiva de la sentencia que los aquí opositores no [redacted] unieron los requisitos estructurales de pertenencia y por lo tanto se exhibe como temeridad la oposición aquí alegada. De igual manera nos exhibe el acta de sustentación y fallo que muy hábilmente fue cercenada en su contexto como medio de defensa de oposición que el tribunal superior de Barranquilla a través de la sala segunda civil de familia el 24 de enero de 2017 confirmó que los aquí opositores no reunían los elementos estructurales de la pertenencia aquí alegada. Siguiendo éste orden y acogiendo el acta individual de reparto del proceso de pertenencia de David Rebolledo contra Andrés Noriega adelantado por el profesional de derecho Efraín Virviescas de fecha 31 de enero de 2018 y certificado por el servidor judicial Georgina Ines Guerra Orstíz constituye un acto de temeridad de la diligencia de oposición ya que fue presentado hoy día de la diligencia lo que se enseña que las pretenciones de no notificación de ésta diligencia es falsa porque al haberse enterado el señor David Rebolledo se presentó a las 09:41 de la mañana cuando apenas se procedía a instalar ésta diligencia en el lugar de los hechos evidenciandose así una maniobra reprochable de una pertencia no dinada. En éste mismo orden y acogiendo los argumentos esgrimidos por éste profesional del derecho se evidencia la temeridad en virtud a que los mismos testigos aquí solicitados como prueba como son Leda BARROS RODRIGUEZ Y AGUSTIN OSPATINO fueron escuchado en el proceso de pertencia ante el juzgado cuarto civil del circuito los cuales no incidieron en desvirtuar la decisión de ese despacho enque no había la posesión adecuada por lo cual y por economía procesal pido a éste despacho no acceder a dichos testimonios. 3. Ha manifestado el apoderado judicial de los autodenominados poseedores que es necesario que su despacho practicar una prueba de inspección ocular al inmueble objeto de ésta diligencia para lo cual señora encargada y titular de ésta diligencia pido no acceder porque fue lo primero que hicimos al instalar ésta diligencia. Respecto a la prueba del interrogatorio a mi representado señor Andres Noriega Muñoz pido no acceder ya que en virtud de lo que establece el art 740 del CC en concordancia con el art 378 CGP no es relevantemporque la diligencia así no lo amerita y sobre la solicitud de escuchar a los aquí opositores pido a éste despacho no acceder a la misma ya que por economía procesal y en virtud del medio de prueba aportado por el mismo apoderado judicial de los autodenominados opositores como es el contexto de la audiencia celebrado el 14 de julio del año 2016 del juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla a radicación 2014-327 y donde se les negó la posesión en pertencia reclamada y donde fueron escuchados no ameritan realizarse en éste tipo de diligencia. 4. Procede ésta diligencia a consumarse ya que la misma apoderada del aquí demandado señor William Rebolledo Olarte ha manifestado su intención de entrega del inmueble. 5. Al acoger los argumentos de la profesional del derecho Iris Muñoz respecto a la desfiguración del medio probatorio referente al contexto del acta de audiencia de sustenctación y fallo emanada del tribunal superior del tribunal de Barranquilla sala civil familia

de fecha

enero 24 del año 2017 se ha inducido a error a éste despacho ya que de no haberse aportado dicha prueba documental completa se hubiese ocultado hechos reales y verdaderos, por lo que se constituye la escencia de la conducta pena del fraude procesal la cual debe ser reportada por éste despacho a las autori des competente en virtud del debido proceso que consagra el art. 23 de nuestra normatividad superior en concordancia con la sentencia C-339 de 1996 emanada la honorable Corte Constitucional sobre una recta y cumplida administración pública y de justicia, por todo lo anterior solicito en nombre de mi cliente se nos haga entrega real y material del inmueble al final ésta diligencia. En éste estado de la diligencia procede el despacho a conceder el uso de la palabra al delegado del ministerio público y en uso de ella manifiesta: Sea lo primero emitir un cordial saludo a las partes intervinientes en la presente diligencia en espedial a la titular del despacho y a su secretario; según solicitud de la alcaldía local NCH de Barranquilla bajo radicación interna No 00456 donde se solicita el apoyo de un representante público xxxx y en uso de esas facultades y estando debidamente comisionado para la presente diligencia y bajo el amparo de la ley 236 de 1994 en su art. 178 concordante con el art. 87 CN así mismo en cumplimiento de lo que establece el CGP art. 45 y 46 CGP el cual me permito leer a fin de explicar en debida forma a los apoderados y en espacial al apoderado opositor parágrafo" El ministerio público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas y podrá solicitar practicas de medidas cautelares", así las cosas y como garante del debido proceso que reza el art. 29 que reza la CN me permito hacer las siguientes apreciaciones: 1. El Despacho ha cumplido bien y fielmente lo establecido en el art 107CGP que nos establece los trámites que se deben llevar a cabo en ésta clase de audiencias y diligencias sin vulneración a los derechos de contradicción y defensa de las partes, toda vez que el despacho siendo lo mes garantista posible ha concedido un tiempo mas que suficiente de 40 minutos para que cada uno a través de apoderado expongan sus razones de hecho y de derecho como aparecen consignado en acta que hoy nos ocupa. 2. en el concepto que debe emitir éste delegado y bajo el amparo de las leyes antes mencionadas me permito manifestar lo siguiente: el art. 78 CGP nos indica en debida forma los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados para éste caso quiero dejar constancia que el apoderado de la parte opositora no cumple con lo establecido en el numeral 3 ya que éste habla "abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, así mismo el numeral 4 "abstenerse de utilizar expresiones injuriosas y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez en éste caso al despacho comisionado como ha quedado bien y fielmente grabado en ésta diligencia, el respeto a los empleados de éste despacho, a las partes y auxiliares de justicia; así mismo es claro para éste delegado los actos de temeridad y mala fe según lo reglado en el art. 79 CGP numeral 5 que dice "cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, ésto lo manifiesto por cuanto quedó grabado no permitia al despacho realizar la identificación del bien inmueble objeto de diligencia, sin embargo ésta se pudo llevar a cabo y se debe resaltar el art. 308m CGP nos enseña que el juez identificará el bien objeto de entrega y las personas que lo ocupen, así mismo continuando con el art. 79 antes mencionado numeral 6 que habla cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas que fue el caso que nos ocupa ya que en sus aportes realizó, entrgó sentencias inexactas que no cumplia bien y fielmente a la original, por lo cual éste delegado advierte que se trató de inducir al error al despacho, aún así de manera exotica presenta o aporta acta de recibido de acta individual de reparto de fecha 31-01-2018 hora 09:41 am. donde éste representante entiende que ya existe cosa juzgada a las pretenciones del opositor. El art. 37? CGP entrega del tradente al adquiriente establece la hora de ruta que éste despacho debe tener en cuenta al cumplimiento a la orden comisionada, en cuanto a las solicitudes expuestas por las partes debe ser el despacho quien determine

148

si es procedente o no decretar las mismas; le solicito al despacho de manera respetuosa que tenga en consideración lo antes mencionado, le de un juicio de valor a las pruebas aportadas y decida o no rechazar si a bien lomtiene la oposición impetrada, teniendo en cuenta la observado y las pruebas aportadas por las partes. En éste estado de la diligencia el despacho toma un tiempo prudente para entrar a analizar todo lo aportado por cada una de las partes. en este estado de la diligencia y despues de escuchadas las partes y al del e gado del ministerio publico este despacho presente las siguientes consideraciones: 1. referente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del opositor es menester resaltar que el Art. 132 del CG P habla acerca del control de legalidad de las nulidades procesales y asi mismo el Articulo siguiente 133 del codigo general del proceso establece las causales de nulidad, por todo lo anteriormente esbosado ante este despacho del apoderado opositor podemos ver claramente que ninguna se encuadra dentro de las 8 causales que nos enseña el codigo general del proceso 2. con respecto a la notificación o indebida notificación señala por el apoderado del opositor el Art 295 del CGP nos señala claramente como deben ser notificados los autos que avocan conocimiento y fijan fecha para las diligencias, sin embargo este despacho siendo lo mas garantista posible envió aviso al inmueble objeto de diligencia el cual no fue recibido por quienes se encontraban en ese momento ocupando el inmueble. 3. referente a la solicitud de prueba pericial cabe resaltar que este comisionado segun el ART 40 del CGP el cual indica "los poderes del comisionado" el cual no establece dentro los mismos la practica de la prueba pericial ni ninguna otra que se le parezca, asi mismo y verificamos con todo lo aportado por cada uno de los apoderados intervinientes en la presente diligencia se puede verificar que se trata de los mismos testigos que ya se surtieron dentro del proceso de pertenencia en donde fueron tenidos en cuenta, por lo que no tendria objeto por cuanto sus manifestaciones no tuvieron relevancia. 4. referente a la oposición presentada por el apoderado del opositor, el Art 378 del CGP nos indica como debe ser la entrega de la cosa por el tradente al adquirente y así mismo el mismo Articulo nos remite a los articulos 308 al 310 del CGP. el articulo 308 en su numeral 1ro nos enseña que "el juez rechazara de plano la oposicion a la entrega formulada por persona con quien prodzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor de aquella. por todo lo anteriormente expuesto, este despacho resuelve: 1. rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por el apoderado del opositor con respecto a este inmueble en donde nos encontramos ubicados en la calle 48 No 57_17 barrio montecristo de esta ciudad bajo las consideraciones anteriormente expuestas y se enviará la presente actuacion al juzgado comitente para lo de su competencia. 2. ordenese la entrega real y material del bien inmueble objeto de la presente diligencia dandola cumplimiento al despacho comisorio No 0046 emanado del juzgado dieciseis civil municipal de barranquilla a la apoderada del señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ. 3. contra esta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio al de apelación el cual se concedera en el efecto devolutivo tal como lo dispone el articulo 323 numeral 2do del CGP. 4. esta decisión se notifica por estrado a las partes intervinientes dentro de la presente diligencia. 5. se le reitera a la parte demandada al opositor y a cualquier ocupante del inmueble llamese personas animales o cosas su desocupación inmediata para lo cual se concedera un termino de 40 minutos para iniciar labores de desocupacion, tiempo que debera ser utilizado para recoger todos los muebles y enseres que se encuentren dentro del inmueble objeto de diligencia, de no proceder de esta manera se utilizara el concurso de la fuerza publica si fuere necesario tal como lo establece el Articulo 309 numeral 8 y la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición. en este estadomdde la diligencia el apoderado del opositor manifiesta que hará uso de los recursos de Ley, a lo cual se le concede el uso de palabra a lo cual haciendo uso de ella manifiesta lo siguiente: procedo a presentar los recursos de reposición y en subsidio al de apelación contra las tres decisiones administrativas procesales que ha proferido la funcionaria. 1. contra la decisión que rechaza las pruebas se presisa que las mismas reunen las condicionesde pertinencia conducencia utilidad necesidady por consiguiente el despacho estaba obligadas a decretarlas en garantia del debido proceso de la igualdad de armas probatorias y del derecho de audiencia , defenza y contradiccion, la desicion que las deniega argumenta que resultan ser innecesarias por haberse recibido un testimonio en el proceso judicial sin que la misma funcionario comozca cual fue el detalle de las declaraciones en el proceso judicial del juzgado cuarto civil del circuito, por consiguiente resolvio desconocimiento lo que estaba afirmando en su propia decision, en cuanto a la practica de pruebas solicitadas y de las cuales no ha resuelto todavia el despacho se constituye una grave violacion al debido proceso, en el sentido de que no resolvio

la solicitud de interrogatorio de parte, de requerimientos de copias de acont
ncias y de audios de audiencia del juzgado cuarto civil circuito, no practico
a declaracion de parte que ordena el articulo 308 del CGP, no practicó la inspe
cion ocular que se le practicó que se le solicitó se corrigo.. no practicó inspe
cion ocular solicitada; la funcionaria carece de competencia para resolver sob
e practica de pruebas comforme ordena el articulo 309 del CGP numeral 7 que dis
one "si la diligencia se practico por comisionado y la oposición se dispone a t
dos los bienes objeto de ella se remitira inmediatamente el despacho al comiten
e en el termino de cinco dias", por consiguiente la funcionaria una vez que le
ue manifestada la oposicion debió suspender inmediatamente esta diligencia y re
itir el despacho comisorio al juzgado dieciseis civil municipal, tipifica causa
de nulida del articulo 133 del CGP numeral primero que refiere cuando no actua
n el proceso despues de declarar la falta de jurisdicción o competencia, debe s
r revocada todas las deciciones que versan sobre pruebas. 2.sobre la decisión q
e rechaza incidente de nulidad apelo al igual que contra la decisión de pruebas
en virtud de lo dispuesto en el ART 321 de CGP numeral tercero numeral quinto
numeral sexto y numeral nueve por cuanto reitero el despacho había sido adverti
da vinculacion y regular notificacion y carencia absoluto de informacion a
mi representado de tramite de cumplimiento de orden judicial, incluso diligencias
fueron vinculados en el tramite del juzgado, por consiguiente la decisión tambi
n contiene un vicio de nulidad por falta de competencia en el sentido que debió
haber remitido la actuacion al despacho. 3.la decisión que rechaza la oposición
conduce una absoluta nulidad por falta de competencia de la funcionaria se reite
que debió remitir el expediente al despacho de origen en los terminos que ord
enan el articulo 308 numeral septimo y articulo 309 numeral sexto, septimo, por
consiguiente estamos frente a un misterio prevaricato por accion que vulnera tod
s las garantias procesales de mi representado; es importante resaltar que la dec
sion contiene vicios facticos sustanciales, defectos por falta de competencia d
fectos por violacion en este estado de la diligencia se deja constancia de la
temeridad de la acompañante de la asistente del Dr apoderado del opositor la Dr
DANNA ANDRADE identificada com CC 1.079.656.799 de chivolo magdalena. a quien e
la le manifiesta a la comisionada mostrandole un escrito diciendole que revisa
documento aportado por ellos a lo cual el despacho le contestó que si lo leyó y
e dijo "lo digo por usted" absolver a los señores david rebolledo olarte y lo s
alo y los señores neyda rebolledo y william rebolledo de la demanda reivindic
oria. Acto seguido se reanuda con la interpuesta del recurso. la decisión recu
rrida contiene defectos por violacion de las normas e instancias procesales cont
nidas en el articulo 309 numeral 7 del CGP. resulta sumamente preocupante que h
biendo ilustrado al despacho y al ministerio publico sobre el hecho que no fuim
s debidamente notificados de este tramite que sorpresivamente se nos ha present
o en el dia de hoy sin ofrecer ninguna garantia de defenza, dado que en mas de
cien pruebas en donde se demuestra la posesión de mi representados no fueron va
radas provatoriamente y para rematar las que se solicitaron tambien fueron rec
azadas, la actuacion del ministerio publico han sido en el rol de abogados de l
tigante defensores del demandante ANDRES NORIEGA y el demandado WILLIAM REBOLL
DO an sido en el roll de proteger y conceder los hechos por ellos planteados si
dar lugar a las pruebas que hemos presentado mas de cien pruebas documentales
asi mismo sin conocer siquiera si los abogados de las citadas partes tenian o
no facultades de sustituir poder, tampoco conocen el expediente del proceso de
pertenencia reivindicatorio en el que negaron los derechos reivindicatorio al s
ñor andres noriega, que por consiguiente no podia tramitar un proceso den entre
ga a sabiendas que el señor william rebolledo no tenia posesión del predio, por
ue esa fue la razon por la que el juzgado le negó la demanda al señor andres no
riega por lo tanto existe cosa juzgada en los derechos que persigue en este tr
mite, asimismo se formula como excepción de merito de cosa juzgada sobre los de
echos de dominio de un predio que se encuentra judicialmente declarado en poses
ion de mi representado, asi mismo repongo la desision de conceder el recurso de
pelacion en el efecto devolutivo por como dispone el articulo 322 y 323 del CGP
aqui se estan apelando tres decisiones de las cuales se deben resolver en efect
suspensivo la primera la que rechaza el incidente de nulidad la segunda que rec
aza la practica de pruebas la tercera la que rechaxa la oposición sin haber pra
ticado las pruebas solicitadas. de forma sibsidiaria a la declaratoria de nulid
que se persigue en caso de ser denegada le solcito al despacho se garanticen lo
derecho humanos fundamentales de mi representados a una vivienda digna, del deb
do proceso, de la dignidad humana, otorgando un termino prudente para que pued
n rehubicarse y encontarr una vivienda que no desmejore la calidad de vida en c
s condiciones humanas sociales y economicas, lo anterior teniendo en cuenta que

mis representados DAVID REBOLLEDO tiene 70 años y la señora NEYDA REBOLLEDO ti
e 76 años lo que los hace titulares de la especial proteccion del estado y de
das las autoridades administrativas y judiciales por consiguiente deben ser tr
ados con dignidad y otorgarles un termino prudente para que puedan rehubicar s
domicilio residencial. requiero del funciomario que profiera la desisioñ revoc
do el acto recurrido por constituir una grave violacion a los derechos humanos
a la constitucion nacional, art 29 art 13, art 1ro y segundo, bloque de constit
cionalidad, codigo general del proceso art 308, 309 nral 7mo, por violacion d
ecta y fraude a resolucioñ judicial de la sentencia proferida por el juzgado 4
civil circuito radicado 2014-237, resuelve numero 1. que deniega las pretencio
s de la demanda de la pretenciones de dominio promovida por el mismo demandant
andres alberto moriega, desisioñ judicial vinculante de obligatorio cumplidem
Para este despacho y para todos los sujetos obligados, prueba documental prese
tada por el suscrito que no fue valorada ni apreciada y con total certeza mini
iera fue leída por el despacho toda vez que su motivacion alego hechos inexist
tes contrarios a la realidad judicial en esta sentencia, igualmente solicito s
onceda la apelacion en el efecto suspensivo para las decisiones que versan s
ce rechazo de pruebas y y sobre incidente de nulidad, toda vez que la norma 00
dispone que para este tipo de desisones el efecto en que se debe conceder la a
lacion es en el suspensivo, toda vez que tanto las pruebas como el incidente d
nulidad puede modificar, extinguir o alterar el objeto del proceso. sustento p
batoriamente mis tres recursos de reposisioñ y en subsidio de apelacioñ solici
do las practicas de las siguientes pruebas 1. declaracion de parte de david r
lledo olarte y neyda rebolledo olarte 2. pruebas testimoniales del señor jose
bolledo jaraba y los señores agustin osorio patiño la señora lila baraja almei
y la señora leda del socorro barros asi como el señor agustiñ osorio patiño 3.
solicito interrogatorio de parte a los señores andres moriega muños y al señor
william rebolledo olarte quienes fungen como demandante y demandado respectiva
nte 4. solcito se requiera copia autenticada del expediente, de las sentencias
de los audios de las audiencias, del tramite del proceso de pertenencia - reiv
dicatorio de dominio con radicado 2014-0237 juzgado cuarto civil circuito barr
quilla 5. solicito al despacho se sirva decretar la practica de un careo com lo
señores andres noriega muñoz, william rebolledo olarte y los señores david reb
.edo olarte y neida rebolledo olarte 6. solicio se valore probatoriamente tods
las pruebas documantales que se han presentadas en el tramite de esta diligenc
y que han sido presentados en el tramite de esta audiencia y que versa sobre s
cibos de serviciños publicos de agua energia gas, internet television por cable
que han sido instalados y que han sido usados y pagados por mi representados d
mostrando la posesioñ continua desde hace mas de quince años que refiere la fe
a los recibos, fechas anteriores a la compravente que efectuara el señor andre
oriega en el reciente año 2014; así mismo solicito la prueba documental que h
sido presentada en esta audiencia por el suscrito y por los abogados del deman
nte y el demandante que consiste en la citada sentencia de fecha 14 julio de 2
6 del juzgado cuarto civil del circuito, a vida cuenta que en citado documento
se demuestra que el señor andres ya habia debatido juducialmente la pretencion
del derecho de dominio sobre este predio y que en la citada sentencia fue dene
da por el juez por haber adquirido el predio en tiempos posteriores a la posea
n que ostentaba mi representado; dejo constancia en este momento estoy present
do em este momento el recurso de reposision y apelacion sin la presencia del m
isterio publico y sin la presencia que ha proferido la desisioñ, quien no ha e
uchado los argumentos facticos juridicos y probatorios que se estañ exponiendo
de hace un tiempo promedio de mas de 5 minutos, retomando la valoracion de la
licitud de prueba documental de la sentencia anteriormente citada, tenemos que
n la misma se dispuso.. en este estado de la diligencia se aclara que la juri
co de la alcaldia local NCH si ha estado presente solo salió a recibir una lla
da de su casa pues manifiesta que tiene un bebe de 2 años. una vez aclarado qu
la juridico de la alcaldia NCH si ha estado escuchando se prosigue con el recu
0. en la misma sentencia se dispuso la negacioñ del derecho de dominio andres
noriega motivando su desision el juez en el hecho de haber emcontrado en el pr
eso que la posecion del señor david se habia consumado en años anteriores a la
fecha de la compraventa que efectuara el señor andres noriega al señor william
en fecha junio de 2014, registrada en fecha 13 agosto 2014, es decir adquiere
predio con una posecioñ de varios años em favor de mi representado, esto es lo
ue encontzo probado el juez cuarto civil circuito como fundamento para dem

150

la demanda reivindicatoria de dominio sobre este predio, por consiguiente resu
ta notoria la posecion de representados por consiguiente resulta notoria la po
sion de mis representados hasta la fecha actual, siendo la causal;factica juri
ca y probatoria para declarar probada la oposicion de mis representados, por c
nto se constituyen como terceros opositores en el tramite del proceso adelantu
en el juzgado dieciseis civil municipal con radicado 2017-092, en el cual le h
ocultado al juez de la causa un hecho totalemnte relevante y trasendental, el
cual es que el señor william rebolledo demandado no ostenta el dominio ni la t
encia material del predio que hoy pretende entregar, carece del mismo desde ha
mas de 27 años , y judicialmente el juzgado cuarto civil del circuito declaro
otivacion de sentecia que la posecion de david y neyda rebolledo se encontraba
robada desde el año 2016, y que la compraventa del señor andres noriega se hab
celebardo en el año 2014, es decir en fecha posterior a la posecion de mi repr
entado y por eso aplico la prevalencia de los derechos posesorios de mi repres
tado para denegar las pretenciones reivindicatorias de dominio del demandante
dres noriaga por haberside posterior la adquisicion del derecho de propiedad y
or haber comprado el predio a quien no tenia la posecion material del predio,
decir al señor william rebolledo, no comprende el suscrito como un juez de la
publica que si solicito las pruebas decretadas logro tener el convencimiento p
a declarar derechos posesorios de sñis años en el año 2014 y para denegar un d
echo de dominio adquirido posterior a la posecion, resulta inaudito, inconstit
ional y legalel exterminio de todas las garantias procesales que le asisten a
s representados al proferir la desicion recurrida contraviniendo una sentecia
dicial, sin practicar las pruebas legal y oportunamente solicitadas, y lo peor
sin conocer mi estudiar las pruebas documentales que se le presentaron al desp
ho, sin conocer en precedente judicial que se le coloco de presente es decir l
misma sentencia del juzgado civil del circuito, se ha faltado gravemente a lo
dispuesto en el CGP articulo 42 nral 2, 3, 4, 5, y 6 que obliga al operador ju
cial en este caso a 1. hacer efectiva la igualdad de partes en el proceso 2, p
venir sanciomar o denunciar los actos contrarios a la administracion de justic
lo mismo que todo acto constitutivo de fraude procesal o su tentativa 3. empl
r la facultad de ver oficiosa en materia de decreto y practica de pruebas para
erificar los hechos alegados por las partes 4. aoptar las madidas adoptadas e
el codigo para sanear los vicios de procedimiento para integrar al litisconsor
o necesario de manera que permita decidir de fondo el asunto, tal como debierc
informarle al juez tanto el demandante como el dmenadado 5. motivar la sentenc
y demas providencia bajo el principio de congruencia de los hechos pretencione
y pruebas que se han allegado en el proceso 6. dictar las providencias en la o
rtunidad legalque para este caso estaba impedida y carecia de competencia par
decidir las decisiones que estan siendo proferidas. así mismo dispone el CGP
45 los mandatos de obligatorio cumplimiento para el representante del ministe
publico detallando taxativamente en el art 46 las siguiemtes: 1. intervenir en
efenza del ordenamiento juridico, de los derechos fundamentales en toda clase
proceso 2. ejercer las funciones que correspondan procesalmente interponiendo
s acciones que sean procedentes para la eficaz garantia y defenza de los dere
os fundamentales de las partes . mas sin ambargo apesar del mandato legal pro
al debe precisarse el roll que ha asumido el representante del ministerio pub
o en cada una de sus intervenciones y alegaciones asumiendo una posicion de d
nzor de la inaplicacion de las normas procesales constitucionales, defendiend
abiertamente las pretenciones intereses del señor andres noriega y willian re
ledo exterminando todas las garantias de mis representados. apesar de haber s
requerido por el suscrito informando en detalles los vicios procesales la vio
cion de normas procesales constitucionales que afectaban el presente tramite,
n asi guardo silencio sobre todos los defectos procesales y asumio alegacione
totalemnte parcializadas para favorecer a los citados demandante y demandado.
no ha tenido una sola intervencion en la que se refiera al debido proceso det
ando los vicios que resultan notorios. esto constituye una omision propia den
s funciones que producen un efecto procesal de maquillar con impunidad la vio
cion de las normas y garantias procesales denunciadas; por consiguiente solici
la compulsa de copias por el presunto punible de prevaricato por omision en c
curso heterogeneo con el punible de prevaricato por accion; compulsa de copia
ante la procuraduria general de la nacion por la falta disciplinaria gravisis
en razon del incumplimiento de sus deberes procesales, de la temeridad y mala
que ha dejado plasmada en este tramite, compulsa de copias ante el consejo se
ional de la judicatura por la falta gravisima de falta disciplinaria contra l
etica y el recto ejercicio de la abogacia; solicto tambien las mismas comulsa
compulsas de copia a fiscalia, procuraduria y consejo seccional

de la judicatura contra la funcionaria MARLYS MALDONADO DE LA HOZ por haber incurrido las mismas cinductas descritas en el codigo penal por los punibles prevaricato por accion, en concurso heterogeneo con el fraude a resolucion judicial y las faltas disciplinarias gravisimas que como servidora publica ha cometido por la expedicion de una decision judicial administrativa sin aplicar las normas procesales pero sobre todo sin tener competencias para proferirlas la compulsa se extiende tambien al consejo seccional de la judicatura para que investigue las faltas gravisimas anteriormente descritas contra el ejercicio de la digna profesion de la abogacia. solicito tambien al operador judicialde segunda instancia que compulse copias a los apoderados principales y sustituto del demandante andres moriega y del demandado william rebolledo para que la fiscalia general de la nacion y el consejo seccional de la judicatura investigue presuntos pumubles de fraude de a resolucion judicial en concurso heterogeneo con fraude procesal, lo anterior teniendo en cuenta que sea tramitado un proceso judicial en el que el demandante le afirmo al juez civil municipal que la casa que le habia comprado a william rebolledo la tenia en su poder, es decir le afirmaron que william le habia vendido la casa pero conservaba la tenencia materia de la maima, siendo esto una total falsedad por tanto el demandante sabia por accion de tramite de un procesomde dominio en el que fue declarada la posecion de terceros como son david y neyda rebolledo probada judicialmente desde el año 2006, pero engañosamente le hicieron creer al juez que el inmueble se encuentra posecion de william rebolledo. asi mismo la falta se comete en grado de autoria por el demandado wiliam rebolledo y su apoderado por cuanto al contestar la demanda o hacerse parte en el tramite del proceso de entrega de bien inmueble del adente al adquirente tenia el deber o la obligacion procesal de informarle al espacho que el inmueble no se encontraba en tenencia del señor wiliam rebolledo sino que por al contrario se encontraba en manos de terceros que eran poseedores declarados judicialmente desde al año 2006 mediante la sentencia del mismo proceso reivindicatorio en la que la misma abogada participo y nisiquiera apeló la sentencia del juez que le nego sus pretenciones de derecho de dominio sobre el mismo objeto de la diligencia, quiere decir que la parte demandante y demandada y sus appoderados estan notificados de fuente judicial con la sentencia del juez civil circuito, en la que declaró derechos posesorios de mi representado, la falta consistió en ocultar el juez los terceros poseedores porque sabia que el juez estaria obligado a hacer un litisconsorte necesario y vincular a mis representados en calidad de terceros poseedores y de esa forma se iba descubrir el secreto que oculatamente tramitaron a espaldas de mis representados porque nunca fueron notificados ni informados del proceso tramitado en el juzgado dieciseis civil municipal pero para colmo de males se debe apreciar la temeridad y fraude que ha pretendido cometer en el tramite que de cumplimiento de la orden judicial a no haber notificado previamente el tramite de esta diligencia llevandose a cabo de manera sorpresiva al presentarse en el dia de hoy para procurar la entrega el inmueble sin ofrecernos la oportunidad de ofrecernos actos preparatorios para la defenza judicial factica juridica y probatoria en razon de lo anterior solicito se sirva revocar las tres actuaciones recurridas se corrige... las tres decisiones recurridas y se proceda ordenar la remision inmediata del expediente al juez comitente en los terminos que ordena el art 309 numeral 7mo. muchas gracias Acto seguido solicita el uso de la palabra el apoderado sustituto de la parte demandante el Doctor Octavio Jesús Peña Corvera, siendo las 09:05 de la noche a quien el despacho se la concede y éste manifiesta: Al referirme al contexto esbozado por el recurrente afirma éste operador judicial en representación del aquí demandante que las orientaciones del recurso diamanizado por el doctor Vivescas obedecen a interpretaciones subjetivas del recurrente y no a hechos probados en el desarrollo de ésta diligencia. Para tal efecto invoco lo indicado el art. 167 CGP a la ilustración de la carga de la prueba y motivo ésta interpretación subjetiva en virtud de lo afirmado y de los documentos exhibidos en esta diligencia por el recurrente para los cual enuncio lo siguiente: probado está mediante el acta del 14 de julio del 2016 del juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla que los autodenominados opositores David y Neida Rebolledo Olarte fureon desconocidos como poseedores ante el señor William Rebolledo Olarte y es de recalcar que ésta es una diligencia de cúmplase contra el señor Rebolledo Olarte, por lo tanto de constituirse una posesión como se alega sería temeraria , ya que el recurrente en la sustentación del recurso de manera ambigua define por un lado posesión de su representado por 15 años y de la pérdida de la posesión del aquí demandado William Rebolledo Olarte de no poseer el inmueble desde hace 27 años pero no nos ha demostrado ante quien la perdió porque definió un término en favir de sus representados por 15 años. Al ser una diligencia de cúmplase lo esbosado en los argumentos de apelación y en virtud a que éstas diligencias no constituyem un proceso ordinario no es éste el escenario

judicial para controvertir pretenciones por ser y ratifico una diligencia de cúmplase. Probado está que el recurrente no ha demostrado la posesión efectiva que reclama por parte de sus poderdantes ya que si tomamos en virtud del art. 164 CGP que indica la necesidad de la prueba no se observa en las doce anotaciones que conforman el contenido del certificado de tradición de éste inmueble a matrícula 040-8106 que los denominados aquí poseedores registren una acción diferente a la que conocemos como la emanada del juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla y ratificada por la sala civil del tribunal superior de Barranquilla donde aquí los opositores fueron vencidos en pertenencia. No acredita fundamentación lo invocado por el recurrente respecto al inciso primero de la parte resolutiva de la sentencia del proceso verbal en pertenencia surtido al juzgado cuarto civil del circuito, en virtud que lo allí decretado respecto a la demanda reivindicatoria no procedió por ser ~~xxxxxxxxx~~ mi representado Andres Noriega Muñoz un tercero ad excludendum y por el ejercicio del derecho que ejerce el recurrente debe saber las calidades de ésta figura jurídica en un proceso ordinario y más si es de pertenencia. Estoy completamente de acuerdo con el recurrente de un evidente fraude procesal que se ha tipificado en el desarrollo de ésta diligencia pero que de manera concreta y en virtud del art. 167 CGP lo constituye su reprochable actuación temeraria de ocultar un folio de una prueba por él aportada en su propósito de defensa como es el acta de juzgamiento del de la decisión de segunda instancia dentro de la pertenencia de los aquí opositores contra el señor William Rebolledo Olarte que es el demandado en ésta diligencia es una temeridad la afirmación expuesta en el sustento del recurso aquí dinamizado por parte del recurrente al afirmar que la tirular del despacho diciseis civil municipal de Barranquilla dentro del proceso verbal radicadión 2017-0092 instaurado por el señor Andres Noriega contra William Rebolledo se le halla consignado a dicha funcionaria que el demandante en ese proceso ocupaba éste inmueble objeto de la diligencia de hoy y reafirmo que es una temeridad al acoger el art. 166 del CGP en concordancia con el art 164 de la citada obra ya que en la foleatura de ésta diligencia se incorporó y por requerimiento del recurrente en acreditar las partes que aquíinterveníamos un acta de audiencia de que trata el art. 372 CGP de fecha 27 de junio de 2017 por parte de la doctora Nerys Cabrera Bertel que en cuyo contexto se consignó: por otra parte manifiestan que en el escrito contentivo de la transacción del señor William Rebolledo olarte se encuentra ocupado por terceras personas, por lomtanto se configura una falsedad y declaración irresponsable en un desesperado intento de defensa. Probado está a lo largo de éste proceso que constituye ésta diligencia de cumplimiento que aparte de la sentencia que desconoce la ambigua o mal llamada posesión que reclaman los aquí opositores no se ha exhibido un documento por parte de cualquier autoridad o a fin que demuestre que lo que ha exhibido el recurrente varía de los intereses negados en la sentencia invocada del juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla. Respecto a la solicitud en el recurso por parte del apoderado de los autodenominados opositores respecto a decretar testimonios, interrogatorios de parte y certificaciones de juzgado, es necesario manifestar que el mismo recurrente al aportar hoy el acta del 14 de julio del año 2016 emanado del juzgado cuarto civil del circuito coadyugó lo que trata el art. 432 CGP respecto que es un acta que resume toda la actuación surtida en el proceso y por tanto ratifico que volver a esas mismas pruebas no es procedente porque con las aquí solicitadas y practicadas se decretó la sentencia en contra de los que hoy aquí ejercen oposición y por último ratifico en virtud del art. 167 del CGP que ésta sustentación del resurso obedece mas a una interpretación subjetiva del recurrente que a una exhibición propias de pruebas robustas de una nueva posesión, tan es así que el recurrente es conciente de que hoy el predio tiene que ser entregado a mi representado Andrés Noriega ya que voluntariamente solicitó al despacho que le dieran 60 días para que los aquí denominados opositores desocuparan el bien inmueble constituyendo lo que el art. 193 del CGP el cual indica la confesión del apoderado judicial lo cual produce una repercución jurídica a los propios intereses de quienes representa. Por todo lo anterior y al ser una sustentación subjetiva no puede ser reconocida en los efectos que él persigue. en este estado de la diligencia el apoderado del opositor hace entrega de 144 folios contentivos de facturas de servicios publicos siendo las 9:50 PM cabe destacar que lo habia recibido se corrige.. lo habia manifestado en el momento que tuvo su oportunidad de intervención pero por no haber estado foleado no los entrego.

cto seguido el despacho procede a resolver el recurso de reposisión instaurado por el Dr E-

FRAIN VIRVIESCA

A54

...RAIN VIRVIESCA apoderado de el opositor. DE la siguiente manera: la diligenci de entrega comisionada por el juzgado dieciseis civil municipal de barranquilla se debe surtir con fundamento en lo reglado en el art. 308 del CGP, y lo referente a las oposiciones en el articulo 309 de la misma norma. este despacho surtió el procedimiento segun lo establecido en la norma antes descrita y fundamento e recurso en las siguientes consideraciones. 1. de acuerdo con el articulo 309 nu 1ro este comisionada tiene la competencia y la jurisdiccion para rechazar o no e plano la oposición segun el articulo antes mencionado 2. las pruebas no se decretarán por cuanto ya existe una desición emanada por medio de una desición en u proceso de pertenencia debidamente ejecutoriado. 3. con fundamento en lo anteriormente expuesto este despacho resuelve el recurso de reposición confirmando la desición tomada dentro de esta diligencia entendiendo que el abogado del opositor no presentó prueba siquiera sumaria que sustentara sustentara su oposición y que las mismas fueron enunciadas durante la etapa procesal pero fueron aportadas al momento de sustentar el recurso de reposición y de apelacion. esta actuación se enviara al juez competente con todos sus anexos y documentos aportados por cada uno de los apoderados de las partes intervinientes durante esta diligencia. a

l mismo cabe resaltar que esta diligencia se trato de una orden judicial emanad el juzgado dieciseis civil municipal mediante despacho comisorio numero 0046 de fecha 29 de septiembre de 2017, para llevar a cabo diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ubicado en la calle 48 No. 47-17 barrio monte cristo de esta ciudad dentro del proceso verbal declarativo instaurado por el señor ANDRES NORIEGA MUÑOZ contra WILLIAM REBOLLEDO OLARTE. SE HACE SABER QUE SE LE CONCEDE EL RECURSO DE

APELACION y se enviara el juez competente para lo de su competencia. en el efecto DEVOLUTIVO. este despacho enviara y compulsara copias de la actuación temeraria por parte del apoderado de los opositores por su accionar disciplinario dentro de la presente diligencia a FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y LA PROCURADURIA PARA QUE SE INVESTIGUE las posibles conductas punibles. en estado de la diligencia este despacho hace entrega real y material del bien inmueble objeto de la presente diligencia al Dr OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA apoderado sustituto del señor ALBERTO NORIEGA MUÑOZ quien funge como demandante dentro del proceso y manifiesta que lo recibe a satisfaccion en las condiciones antes descritas. esta decisión se notifica a las partes intervinientes por estrado como establece la norma, y este despacho deja constancia que se les dio toda las garantias procesales por el tiempo y espacio a las partes intervinientes dentro de la diligencia. no siendo mas el motivo de la presente se da por terminad

se firma por quien en ella han intervenido.

María Maldonado D.

MARIA [illegible] ROMERO DE LA HOZ
Juridico Alcaldia Local NCH

M[illegible] GOMEZ ORDOÑEZ
Delegado del ministerio Público

DAVID REBOLLEDO OLARTE
Quien nos recibe

NAIMA REBOLLEDO
Quien nos recibe

EFRAIN VIRVIESCAS PAÑA
Apoderado opositores
CC 72.303.684 TP 125287 CSJ

IRIS MARIA MUÑOZ
CC 32.654.155 TP 45183 CSJ
Apoderada parte demandada

NAYVA CABRERA [illegible]
CC 34.9[illegible]0.591 TP 87248 CSJ
apoderada del demandante

OCTAVIO J[illegible] PEÑA
CC 8.742.314 TP 29759 CSJ
Apoderado sustituto parte demandante

PT JHON NAVARRO
Plca 106588 CSJ

RODRIGO [illegible]
R. [illegible] LOCAL NCH

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

GP-CER102610

1553

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ORDENADA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No 046 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 20017 DEL JUZGADO DIESISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

En barranquilla a los 28 días del mes de JUNIO de 2018 siendo las 9:00 AM se constituyó en audiencia pública la ALCALDIA LOCAL NCH como viene ordenado en el auto anterior, con el fin de darle cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2017, donde el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA donde ordena mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 para que de cumplimiento a lo ordenado mediante Despacho Comisorio No 046 de septiembre 29 de 2017, para realizar la entrega material y efectiva del inmueble ubicado en CALLE 48 No 57-17 DE ESTA CIUDAD con folio de matrícula inmobiliaria No040-8106 al demandante. Acto seguido el Despacho siendo respetuoso de la orden emanada por el Juzgado DIEGISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se dirige al inmueble objeto de diligencia en compañía de Delegado del Ministerio Pùblico, el Doctor HAROLD GOMEZ OBREGON identificado con CC No 1.129.487.512, miembros de la Policía Nacional, el apoderado sustituto del demandante el Doctor WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ identificado con CC No 72.220.727de barranquilla TP 125238 CSJ, a quien el despacho le reconoce personeria juridica para actuar dentro de la presente diligencia.teniendo en cuenta que en diligencia celebrada el pasado 31 de enero de el año en curso, este despacho siendo garante de lo reglado en el art 29 CPN debido proceso surtió todas y cada una de las etapasa procesales que establece el articulo 107 del CGP en aras de respetar y salvaguardar el derecho a la contradicción y defenza de las partes las cuales fueron escuchadas, tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y demás garantias procesales que la ley establece y cumpliendo todas y cada una de estas etapas, este despacho procede a:ordenar la entrega real y efectiva del inmueble ubicado en la calle 48 No 57-17 de esta ciudad con folio de matricula inmobiliaria No 040-8106 al demandante el señor ANDRE NORIEGA MUNOZ, sin escuchar oposición alguna, se le advierte al personal que habita dentro del inmueble que cuenta con 20 minutos para iniciar labores de desocupación de forma voluntaria, en caso contrario se utilizará el concurso de la fuerza publica si fuere necesario, se le solicita al apoderado de la parte demandante facilite el apoyo logistico para el bien y cabal cumplimiento de la orden impartida. Acto seguido el despacho le concede el uso de la palabra al delegado del ministerio publico y en uso de ella manifiesta: en virtud de la ley 136 de 1994 en concordancia del art 45 y 46 del CGP me permito manifestar que el despacho se encuentra en cumplimiento de una orden judicial y un segundo requerimiento emanado por el juzgado dieciseis civil municipal donde requiere a este alcaldia a cumplir eficazmente la entrega real y material del inmueble objeto de diligencia, así las cosas este despacho debe darle cumplimiento a la orden toda vez que un juez de la republica insta a este despacho a darle bien y cabal cumplimiento a la orden establecida sin escuchar ninguna otra oposición, así las cosas el despacho si a bien lo tiene debe darle cumplimiento a dicha orden, Acto seguido el despacho confirma la orden emanda y ordena la desocupación inmediata del bien inmueble objeto de diligencia. la funcionaria en comisión deja constancia que en cumplimiento de la diligencia el señor Joseluis Deluque pronunció dolante de todos en plena audiencia una amenaza de muerte en contra de la doctora marlys maldonado funcionaria en comisión judicial y asus hijos, manifestando que tendre que ahora en adelante andar con un policia y solicito compulsar copias a la fiscalia general de la nación para que

154

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

GP-CER102610 SC-CER103099

para que adelante la investigación del presunto hecho punible, se deja claro que dijo textualmente que la funcionaria tiene familia y que la van a matar. no siendo mas el motivo de la presente se da por terminado y se firma por quien en ella han intervenido.

MARLYS MALDONADO DE LA HOZ
Jurídico Comisionado

WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ
Abogado sustituto demandante

HAROLD [redacted] OBREGON
Delegado Ministerio P.

I.T JHON NAVARRO
Policia Nacional

[redacted]
Practicante Universitario

DAVID FERNANDO REBOLLEDO
Quien no reciba
CC 7.433.381 de Barranquilla

Rad. 08001405301620170009201.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.-BARRANQUILLA, JUNIO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los terceros opositores con respecto a la diligencia de entrega del bien objeto del proceso.

Al respecto tenemos:

El artículo 321 del Código general del proceso manifiesta que el auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano es apelable en efecto devolutivo.

En el auto de primera instancia el comisionado soportó su decisión en lo siguiente; el artículo 378 del C. G. P. establece respecto a la competencia territorial lo siguiente: referente a la oposición presentado por el apoderado del opositor, EL ARTICULO 378 DEL C. G. P. Nos indica como debe ser la entrega de la cosa del tradente al adquirente y así mismo el artículo nos remite a los artículos 308 al 310 del C.G.P. El articulo 308 en su numeral 1ero nos enseña que el juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona con quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor de aquella y por ello rechazo de plano la oposición a la entrega formulada por el apoderado De los terceros opositores con respecto al inmueble ubicado en la calle 48 No 57-17 Barrios Montecristo y se ordenó la entrega real y material del bien inmueble.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

9: El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.

..."

Este despacho es el competente para conocer del presente asunto, como quiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada (art. 321 del C.G.P.), además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

En este sentido, corresponde a este juzgador determinar si la decisión de la ALCALDIA LOCAL NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, esto es, rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, del que afirman los terceros opositores se encuentra en posesión, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

32
159

La oposición a la entrega está reglamentada en el artículo **Artículo 309. *Oposiciones a la entrega.*** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Al respecto, este despacho no ve desacierto en la decisión que adoptó el comisionado, ya que los opositores señores: DAVID REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA REBOLLEDO no ha sido ajena a la relación jurídica sustancial debatida, habida cuenta de los vínculos que los une con la persona contra quien se dictó la orden de entrega del inmueble perseguido en usucapión ya que el demandado en este asunto fue demandado por los opositores, quienes pretendían el bien por prescripción adquisitiva.

En efecto, los señores, DAVID REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA REBOLLEDO OLARTE, fungieron como demandante en el proceso de declaración de pertenencia contra WILLIAM REBOLLEDO OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. La cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior De Barranquilla Sala Segunda Civil Familia en los numerales 2, 3 y 5. En donde el numeral segundo (2) se ordenó absolver al señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE de las pretensiones presentadas por los señores: DAVID REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTER REBOLLEDO OLARTE dentro de la demanda de pertenencia. Así las cosas para el despacho los opositores no resultan ser ajenos o extraños a este proceso por

cuanto ellos pretendían el bien por pertenencia que fue vendido por el demandado: WILLIAN REBOLLEDO OLARTE, al comprador ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ.

De otro lado, los opositores reconocieron que vivían en el inmueble objeto de la entrega en este proceso.

Por ultimo aprecia el juzgado que en el certificado de tradición No 040-8106 el bien objeto del proceso, en la anotación No 002 aparece que fue propietario el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, quien atraves de escritura 1372 del 4 de junio del 2014 vendió a favor de ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, el cual Solicito la entrega del tradente al adquirente, la cual fue terminada por transacción entre las partes.

Tiene aplicación por consiguiente, lo que escribe sobre el particular el tratadista Azula Camacho: *"...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega..."*[1]

Amén de lo anterior, por último, repítase

En el caso en concreto del certificado de tradición no 040-8106 se deprende que el inmueble objeto del proceso de entrega del tradente al adquirente es de propiedad del demandante tal y como aparece en la anotación no 11 y además que los terceros opositores ha sido vencido en juicio de pertenencia sobre el mismo bien tal y como aparece demostrado con la sentencia de enero 24 del 2017, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Civil Familia y siendo así en consecuencia no prospera la oposición presentada y por tal razón se confirmara la decisión apelada.

En conclusión esta agencia judicial no revocara la decisión apelada sino que por el contrario lo confirmara por estar conforme a la legislación vigente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Confirmar la providencia recurrida por los terceros opositores, por las razones eludidas anteriormente.

2. Condenar en costas a los opositores y se señala la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LIBARDO LEON LOPEZ.

RM.

Juzgado ... Civil del Circuito
SECRETARIA
Barranquilla, Junio 13 de 17
El auto anterior se notifica por estado No 081 de la fecha
El Secretario

TUTELA FALLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Tercera Civil-Familia

SIGCMA

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-22-13-000-2018-00168-00
Rad. Interno. **T 0168-2018**

BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (18) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Discutido y aprobado en Sala, según Acta n°. 016.

Se decide la **acción de tutela** formúlada por **DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE** mediante apoderado judicial, frente al **JUZGADO 13º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO 16º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **debido proceso.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora **pretende** el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia, se deje sin efectos lo actuado dentro del proceso de 'entrega del tradente al adquirente' radicado bajo el n°. único 08-001-40-53-016-2017-00092-01.

1.2. Como **fundamento fáctico** de tales peticiones, manifestó que Andrés Noriega Muñoz, promovió proceso de 'entrega del tradente al adquirente' contra William Rebolledo Olarte, persiguiendo la entrega del bien inmueble situado en la Calle 48 n°. 57-17 de Barranquilla, pero que el demandado en dicho asunto no ostenta la posesión del bien.

Indicó que el demandado a la hora de contestar la demanda omitió esa relevante información acerca de la posesión y que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de pertenencia promovido por los

hoy actores, en el que además se tramita a su vez la demanda reivindicatoria en reconvención.

Expresó que en dicho proceso se aprobó acuerdo transaccional y que para el trámite de la diligencia de entrega, se designó a la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, la cual, negó la oposición a la entrega.

1.3. Previa inadmisión de la demanda, la parte actora aclaró que la actuación reprochada es la desplegada por el Juzgado 16º Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso judicial cuestionado de forma general; y allegó el correspondiente poder para actuar.

Admitida la acción de tutela, se ordenó oficiar a los accionados y personas vinculadas a fin que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la misma.

El Juez 13º Civil del Circuito de Barranquilla manifestó su extrañeza acerca de los lamentos expuestos por la parte accionante, pues se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación contra la decisión adiada enero 31 de 2018 dentro de la diligencia de entrega.

La Juez 16ª Civil Municipal también indicó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por los hoy actores frente a la decisión de enero 31 de 2018; esbozando además, que al haber negado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla la demanda de pertenencia, no se legitimó con ello su ocupación sobre el inmueble.

La Funcionaria de la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla, manifestó que su actuación se encuentra acorde a derecho y que la oposición fue negada por no existir prueba siquiera sumaria de la posesión.

146
164

Por último, la apoderada judicial del demandante dentro del proceso judicial cuestionado, presentó informe manifestando que se hace parte e interviene de forma directa en la acción de tutela, para indicar que la actuación se ha surtido conforme las reglas del debido proceso y que los accionantes fueron debidamente notificados de la diligencia de entrega.

1.4. El **problema jurídico** se centra entonces en determinar, si las autoridades encartadas han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de David Fernando Rebolledo Olarte y Neida Esther Rebolledo Olarte, por el adelantamiento del proceso judicial cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por ser superior funcional del juzgado accionado, es esta Sala Civil-Familia competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el numeral segundo, del artículo primero del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La **acción de tutela** es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Así, al descender al **caso bajo examen**, de entrada denota la Sala que la acción de tutela se torna improcedente, conforme pasa a explicarse.

165

En el proceso judicial cuestionado en efecto se adelantó la diligencia de entrega en fecha septiembre 19 de 2017, en la cual, el apoderado judicial de los hoy actores formuló solicitud de nulidad que fue rechazada; y formuló su oposición, la cual, fue negada aduciendo audiencia de elementos probatorios.

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de David Fernando Rebolledo Olarte y Neida Esther Rebolledo Olarte, formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero despachado de forma desfavorable y concedido este último; decisiones estás últimas que fueron adoptadas en la diligencia de entrega en fecha enero 31 de 2018.

Del recurso de apelación correspondió conocer al Juez 13° Civil del Circuito de Barranquilla, quien admitió la alzada por auto datado febrero 20 de 2018 y frente a este la parte opositora formuló recurso de reposición, aduciendo que se encuentra pendiente por resolver ante el Juzgado 16° Civil Municipal, la solicitud de nulidad y de debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Tal medio de impugnación fue negado, previa consideración que la solicitud aducida, fue presentada con posterioridad a la llegada del expediente al despacho de segunda instancia.

Siendo de este modo, al encontrarse pendiente por resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que negó la oposición en la diligencia de entrega, es evidente que no se encuentra totalmente agotado el mecanismo ordinario puesto por el legislador a disposición de la parte hoy accionante.

Así entonces, ante la situación actual del proceso, esto es, la posibilidad que tiene el Juez 13° Civil del Circuito de Barranquilla de zanjar el tópico resolviendo el recurso de apelación, o haciendo control de legalidad o cualquier

otra actuación procedente, mal podría la Sala entrar a analizar el fondo del asunto invadiendo la esfera de competencia del juez natural.

2.3.1. De otro lado, se observa que las inconformidades planteadas en esta acción de tutela, también fueron alegadas por los actores mediante la solicitud elevada ante el Juzgado 16º Civil Municipal de Barranquilla, tendiente a la *"debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva"* y a la declaración de nulidad.

Tales pedimentos fueron negados mediante providencia calendada abril 23 de 2018 y frente a ella, el apoderado judicial de David Fernando Rebolledo Olarte y Neida Esther Rebolledo Olarte, formuló recurso de apelación, sobre cuya concesión o negación no se ha pronunciado la Juez 16ª Civil Municipal de Barranquilla.

2.3.2. Es por tales motivos que resulta evidente que en sede ordinaria no se encuentra zanjada la discusión, pues se hallan en curso los mecanismos ordinarios e idóneos para la valía del derecho fundamental invocado. Es esa la razón por la que frente a este aspecto, la acción de tutela resulta improcedente, pues no se está totalmente satisfecho el requisito de la subsidiariedad de acuerdo con los artículos quinto y sexto del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela formulada por DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y NEIDA ESTHER REBOLLEDO

167

OLARTE mediante apoderado judicial, frente al JUZGADO 13º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 16º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en forma personal, por telegrama o cualquier otro medio expedito, al igual que al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada